

**LEY N° 28129**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO  
DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2004**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley establece los ingresos considerados en cada fuente de financiamiento para los gastos financieros y no financieros contenidos en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004. Asimismo, se fijan reglas de estabilidad presupuestaria para la ejecución del Presupuesto del Sector Público.*

**CAPÍTULO I  
DE LOS INGRESOS**

**Artículo 2°.- Total de ingresos que financian el Presupuesto del Sector Público**

*El total de ingresos estimados que financian los presupuestos de los pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y las transferencias a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales para el año fiscal 2004, asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 44 115 387 252,00).*

**Artículo 3°.- Ingresos por Fuentes de Financiamiento**

*Los ingresos estimados que comprende cada fuente de financiamiento contenida en el artículo 2° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, se establecen conforme al siguiente detalle:*

***Recursos Ordinarios***

*Los recursos ordinarios hasta por el monto de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.19 738 056 233,00), que comprende la recaudación neta*

*de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducidas las sumas correspondientes al “Fondo de Compensación Regional”, los “Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales” y los “Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales”, incluye los recursos provenientes de la monetización de productos.*

### ***Canon y Sobre canon***

*Los recursos por Canon y Sobre canon hasta por el monto de NOVECIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 906 815 336,00), que comprende los ingresos por concepto de Canon Minero, Canon Gasífero y Canon y Sobre canon Petrolero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Forestal, o aquellos que lo sustituyan, en el marco de la regulación correspondiente.*

### ***Participación en Rentas de Aduanas***

*Los recursos por Participación en Rentas de Aduanas hasta por el monto de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.183 030 165,00), que comprende el porcentaje correspondiente de las rentas recaudadas por las Aduanas Marítimas, Aéreas, Postales, Fluviales, Lacustres y Terrestres, en el marco de la regulación correspondiente.*

### ***Contribuciones a Fondos***

*Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 398 215 464,00), que comprende, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes al Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046.*

### ***Fondo de Compensación Municipal***

*Los recursos por Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.1 756 274 552,00), que comprende la recaudación neta del Impuesto de*

*Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje, del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo y del Impuesto a las Apuestas (25%), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776 y demás normas modificatorias y complementarias.*

***Recursos Directamente Recaudados***

*Los recursos por “Recursos Directamente Recaudados” hasta por el monto de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS ONCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.3 737 924 511,00), que comprende, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios.*

***Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito***

*Los recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, hasta por el monto de OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 8 768 043 000,00), que comprende: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno provenientes de operaciones de endeudamiento efectuada por el Estado con instituciones del Sistema Financiero Nacional y operaciones en el mercado nacional de capitales, hasta por el monto de UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.1 951 000 000,00). Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo, provenientes de operaciones efectuadas por el Estado con instituciones, organismos internacionales y gobiernos extranjeros, líneas de crédito y operaciones en el mercado internacional de capitales, hasta por el monto de SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 6 817 043 000,00).*

***Recursos por Donaciones y Transferencias***

*Los recursos por Donaciones y Transferencias hasta por el monto de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.157 083 224,00), que comprende los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país.*

### ***Fondo de Compensación Regional***

*Los recursos por Fondo de Compensación Regional hasta por el monto de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.369 000 000,00), los cuales están orientados a financiar proyectos de inversión regional, conforme a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.*

### ***Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales***

*Los Recursos Ordinarios para los Gobiernos Regionales hasta por el monto de CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.5 981 541 856,00), los cuales están orientados al financiamiento de los gastos administrativos y las acciones que desarrollarán las sedes de los Gobiernos Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales y las demás Unidades Ejecutoras de cada circunscripción regional.*

### ***Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales***

*Los Recursos Ordinarios para los Gobiernos Locales hasta por el monto de UN MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS ONCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.1 119 402 911,00), los cuales están orientados al financiamiento del Programa del Vaso de Leche, Programas Sociales de Lucha contra la Pobreza y los vinculados a los proyectos de infraestructura social y productiva y otras acciones nutricionales y asistencia solidaria; así como la indemnización excepcional y pensión de los alcaldes, regidores, funcionarios y servidores de los Gobiernos Locales víctimas de accidentes o comisión de servicios al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-88-PCM de fecha 12 de abril de 1988 y la aplicación del Decreto Legislativo N° 622 y los Decretos Ley núms. 25702 y 25988.*

## ***CAPÍTULO II***

### ***DE LOS GASTOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS***

#### ***Artículo 4°.- Gasto Financiero y no Financiero***

*El Gasto Financiero considerado en la Ley Anual de Presupuesto para el Año Fiscal 2004, asciende a la suma de ONCE MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.11 064 563 414, 00) y el gasto no financiero hasta la suma de TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS*

VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100  
NUEVOS SOLES (S/.33 050 823 838,00).  
El Gasto no Financiero no superará el porcentaje señalado como  
regla fiscal en el artículo 4º, numeral 1, literal b de la Ley de  
Responsabilidad y Transparencia Fiscal – Ley N° 27245 modificada  
por la Ley N° 27958.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA**

**Artículo 5º.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria**  
*La estabilidad presupuestaria de la ejecución del Presupuesto del Sector Público se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal – Ley N° 27245 modificada por la Ley N° 27958.*

**Artículo 6º.- Reglas**

*Establécense reglas a las que deberá sujetarse la ejecución presupuestaria de todas las entidades del Sector Público sin excepción, para la consecución de la estabilidad presupuestaria:*

- a) Se mantendrá durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público una situación de equilibrio, entendida en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con las estimaciones de ingresos establecidas en el artículo 2º de la presente Ley.*
- b) El Presupuesto del Sector Público constituye la autorización máxima de gasto que sólo se puede ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.*
- c) Las disposiciones que prevean asignaciones presupuestarias en función a porcentajes de variables macroeconómicas, se implementarán progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.*
- d) Se deberá especificar la Fuente de Financiamiento de los recursos públicos a utilizarse para el financiamiento de todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.*
- e) Los proyectos de dispositivos legales, cuando generen gasto público, incluidos los tramitados a nivel del Poder Ejecutivo, deben contar como requisito para el inicio de su trámite con el respectivo análisis costo beneficio, que debe ser elaborado por el Pliego respectivo, en términos cuantitativos y cualitativos, que exprese el impacto de su aplicación sobre el Presupuesto de la República.*
- f) Todo dispositivo legal que apruebe exoneraciones e incentivos*

tributarios deberá especificar la fuente de financiamiento real y alternativa a los ingresos que se dejarán de percibir por efecto del beneficio tributario, con el objeto de no generar déficit presupuestario.

g) Durante la ejecución de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de acuerdo a la normatividad vigente, efectuará los ajustes necesarios a fin de mantener el equilibrio efectivo entre los Recursos Públicos y los Gastos Públicos.

**Artículo 7º.- Uso de recursos de operaciones de endeudamiento en metas con financiamiento previsto en la Ley Anual de Presupuesto**

7.1 Cuando los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley Anual de Presupuesto para el Año Fiscal 2004, por la Fuente de Financiamiento “Recursos Ordinarios”, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos en la citada Fuente de Financiamiento y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

7.2 Lo señalado en el numeral precedente también será aplicable cuando los citados recursos estén destinados a metas que tengan por fuente de financiamiento operaciones de endeudamiento cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

7.3 Lo establecido en el presente artículo no exime del cumplimiento de las normas que rigen a las operaciones de endeudamiento.

**Artículo 8º.- Modificaciones Presupuestarias por mayores ingresos**

Los mayores ingresos por las fuentes de financiamiento “Recursos Ordinarios” y “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito” que se obtengan durante el año fiscal 2004, respecto a los niveles previstos en el artículo 2º de la presente Ley, podrán modificar el nivel máximo del Presupuesto de Ingresos y Egresos, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado – Ley N° 27209, y en las prioridades del gasto, según corresponda.

### **Artículo 9°.- Incorporación de mayores ingresos**

9.1 Autorízase a los Titulares de los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, con excepción de las Entidades de Tratamiento Empresarial, a incorporar en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución correspondiente, los mayores ingresos respecto a los previstos en el artículo 2° de la presente Ley, provenientes de:

- a) Las fuentes de financiamiento distintas a las de “Recursos Ordinarios” y “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito” que se produzcan durante el año fiscal.

- b) La recuperación en dinero, resultado de la venta de alimentos y productos, en el marco de Convenios Internacionales.

- c) Los saldos de balance, así como los diferenciales cambiarios de las fuentes de financiamiento distintas a las de “Recursos Ordinarios”. El presente inciso también comprende los Saldos de Balance generados por la monetización de alimentos y productos.

9.2 En las Entidades de Tratamiento Empresarial, autorízase a los Titulares de Pliego a incorporar en sus respectivos presupuestos, mediante la resolución correspondiente, la mayor disponibilidad financiera de los recursos públicos que financian su presupuesto.

9.3 Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, incorporan los mayores recursos que obtengan, recauden o capten en sus respectivos presupuestos, de conformidad a los procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

9.4 Para el caso del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, los Saldos de Balance de las Fuentes de Financiamiento “Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito” y “Donaciones y Transferencias” que requieran contrapartida, es asumida exclusivamente con cargo al respectivo presupuesto institucional aprobado para el Pliego.

9.5 Cuando los mayores recursos provengan de la aplicación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Ancash – FIDA, así como del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente – FEDADOI, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Consejo Nacional de Descentralización – CND, en el primer caso, y de la Presidencia del Consejo de Ministros en el segundo caso, se podrá incorporar dichos recursos en los presupuestos de las entidades correspondientes.

### **Artículo 10°.- Cierre Presupuestario**

Para efecto de las acciones orientadas al cierre del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y a propuesta de

*la Dirección Nacional del Presupuesto Público, se autorizan las modificaciones presupuestarias necesarias, durante el mes de diciembre, con cargo a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios y por un monto no mayor al equivalente al 2% del presupuesto correspondiente al gasto no financiero ni previsional, con el objeto de conciliar y completar los registros presupuestarios de ingresos y gastos efectuados durante el Año Fiscal. La Dirección Nacional del Presupuesto Público presentará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, un informe detallado que sustente las modificaciones presupuestarias, en un plazo no mayor a 15 días hábiles de publicado el referido Decreto Supremo.*

**Artículo 11°.- De los Gastos Tributarios**

*Los gastos tributarios ascienden a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 497 191 000,00), monto que se detalla en el Marco Macroeconómico Multianual 2004-2006.*

***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS***

***DISPOSICIÓN TRANSITORIA***

***ÚNICA.-*** *Para efecto de las acciones orientadas al cierre del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y a propuesta de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, se autorizan las modificaciones presupuestarias necesarias, durante el mes de diciembre, con cargo a la fuente de financiamiento de recursos ordinarios y por un monto no mayor al equivalente al 2% del presupuesto correspondiente al gasto no financiero ni previsional, con el objeto de conciliar y completar los registros presupuestarios de ingresos y gastos efectuados durante el Año Fiscal.*

*La Dirección Nacional del Presupuesto Público presentará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, un informe detallado que sustente las modificaciones presupuestarias, en un plazo no mayor a 15 días hábiles de publicado el referido Decreto Supremo.*



## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Para el presente año constituyen recursos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, los que tienen el carácter y naturaleza de ingreso propio:

- a) El 2,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.
- b) El 2% de todos los tributos que recaude y/o administre SUNAT, excepto los aranceles.
- c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.
- d) Los legados, donaciones, transferencias y los provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- e) El 50% del producto de los remates que realice.
- f) El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.

- g) Otros aportes de carácter público o privado.
- h) El porcentaje anual que se determine, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previo informe de SUNAT, ESSALUD y de la ONP, con un tope de 2% de todo concepto que administre y/o recaude respecto de las aportaciones al Seguro Social (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como de los que se recaude en función de los convenios que firme SUNAT con estas instituciones.
- i) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

**SEGUNDA.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, a través de la Dirección General del Tesoro Público, emita y coloque Letras del Tesoro Público (LTP's) como instrumentos de inversión, con plazos de vencimiento menores o iguales a un año, sobre la base de la programación que realice la Dirección General del Tesoro Público en el marco de las necesidades de financiamiento del programa mensual del Comité de Caja, quedando facultado a contratar los servicios relacionados, prescindiendo de lo dispuesto en ese sentido por las normas legales correspondientes. Al cierre del Año Fiscal 2004, el saldo adeudado por la emisión de las LTP's no será mayor de S/. 200 000 000,00 (Doscientos Millones y 00/100 Nuevos Soles). Las emisiones mensuales durante el Año Fiscal 2004, no podrán ser mayores a la suma de S/. 400 000 000,00 (Cuatrocientos Millones y 00/100 Nuevos Soles). Para efectos de lo establecido en la presente disposición, prorrógase

para el Año Fiscal 2004 los artículos 3° y 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2003.

**TERCERA.-** Dase fuerza de ley al Decreto Supremo N° 195-2001-EF.

**CUARTA.-** El Impuesto Extraordinario de Solidaridad a que se refiere la Ley N° 26969, y sus normas modificatorias y ampliatorias, continuará aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2004 con la tasa del 1,7%.

**QUINTA.-** Precísase que los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 112-2000, son los siguientes:

a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la Primera Disposición Final de la presente Ley.

b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a) de la Primera Disposición Final de la presente Ley. El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

**SEXTA.-** Apruébase, para el presente ejercicio, el Marco Macroeconómico Multianual de conformidad con el numeral 11.4 del Artículo 11° de la Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal – Ley N° 27245, modificado por el Artículo 5° de la Ley N° 27958. En adelante cualquier modificación al Marco Macroeconómico Multianual será aprobada por el Consejo de Ministros mediante decreto supremo, previa opinión técnica del Banco Central de Reserva del Perú.

**SÉPTIMA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas dicta, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

**OCTAVA.-** Establécense como áreas prioritarias para la asignación, a través del respectivo crédito suplementario, de mayores recursos provenientes de la aplicación de las medidas tributarias, al amparo de las facultades legislativas otorgadas al Poder Ejecutivo, las siguientes: Educación, Salud, Defensa, Interior

y la infraestructura social y económica a nivel regional, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de los compromisos acordados con las poblaciones de Pasco y de Junín respecto a la distribución de los recursos obtenidos del proceso de promoción de la inversión privada de la empresa ELECTROANDES S.A. y al Plan de Paz y Desarrollo en el marco de las recomendaciones del informe final de la Comisión de la Verdad.

**NOVENA.-** Constituyen Recursos Directamente Recaudados, los montos que las entidades capten por concepto de tasa por reproducción de documentos emitidos en el marco de lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 27927 – Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**DÉCIMA.-** La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2004, salvo la única disposición transitoria que entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA  
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA  
Presidente del Consejo de Ministros